



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-167/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/268/2021, complementado con el oficio IEEPCO/DESNI/1454/2021 de fecha 27 de Julio del 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico y debido a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.** Mediante oficio número 252, expediente 2021, de fecha 05 de agosto del 2021, presentado el mismo día ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el presidente Municipal remite la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la elección continua o reelección, así como la terminación anticipada de mandato de las autoridades y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL TLACOTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN MIGUEL TLACOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de noviembre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. y 6. Regiduría de Salud.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	1. Consejo Municipal Electoral. 2. Mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	1. En Asamblea General Comunitaria. 2. Candidatos mediante planillas identificadas por un color. 3. Voto mediante boletas impresas, depositas en casillas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS <p>Previo a la elección, se celebra una Asamblea que se rige bajo las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de la cabecera municipal, de la Agencia Municipal, de las Agencias de Policía y del Núcleo Rural, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO; y II. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección. B) ELECCIÓN <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La elección de concejales se realiza conforme a los acuerdos a que hayan llegado en las sesiones de Consejo Municipal Electoral; II. El Consejo Municipal Electoral en funciones, emiten la convocatoria correspondiente; III. Se realiza la convocatoria por escrito y se publica en los lugares más concurridos del municipio, se anuncia por la radio comunitaria y por micrófono en todas las localidades del municipio con veinte días de anticipación; IV. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal, de la Agencia Municipal, Agencias de Policía, del Núcleo Rural y a las personas avecindadas; 	



- V. El día de la elección se instalan seis casillas de las cuales cuatro se ubican en el patio del palacio municipal, una casilla en la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo y una más en la Agencia de Policía de Santiago Nuxaño;
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante planillas, las y los asambleístas emiten su voto por medio de boleta que se deposita en la urna;
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la Agencia Municipal, en las Agencias de Policía y en el Núcleo Rural, así como personas avecindadas de acuerdo con los requisitos estipulados en la convocatoria. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Las personas que radican fuera de la comunidad que no tengan su credencial de elector con domicilio de cualquier localidad del municipio no participan en la elección;
- IX. Se levanta el acta en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando el Consejo Municipal Electoral en funciones y los representantes de las planillas;
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y

En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas

"I. De los participantes:

- a) Podrán votar los ciudadanos, hombres y mujeres, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - 1. Ciudadanos y ciudadanas que cuenten con su credencial de elector con domicilio dentro del territorio del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca y aparezcan en listado nominal que se ocupó en las elecciones Constitucionales pasadas.
 - 2. Los que no cumplan con los requisitos establecidos en el punto de acuerdo anterior, podrán emitir su voto de la siguiente manera:
 - I. Las ciudadanas y ciudadanos que dentro del año en curso hayan cumplido la mayoría de edad y cuenten con su credencial de elector, los cuales serán anotados en un listado adicional.

"II. De las autoridades electorales:

- 1. El Consejo Municipal Electoral..., será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral.
- 2. Dicho Consejo está integrado por un Presidente y un Secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debidamente acreditados, por consejeros

electorales de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal, de las Agencias de Policía, del Núcleo Rural y por representantes de cada una de las planillas contendientes.

3. Las casillas electorales serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes. Las cuáles serán integradas por un Presidente y un Secretario designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dos ciudadanos que apoyarán como escrutadores nombrados por los Consejeros Electorales y dos representantes de cada candidato en cada una de las casillas.
4. Los Presidentes de cada casilla están facultados para auxiliar a los ciudadanos que por algún impedimento físico o de salud no puedan por si solos emitir su voto, debiendo también darles preferencia para emitir su voto sin la necesidad de formarse en la fila. En esta preferencia se incluye a mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, en el caso que el ciudadano desee el auxilio de un familiar, será este quien apoye en la casilla a dicha persona para emitir su voto.
5. Los Presidentes y Secretarios estarán facultados para manejar la documentación electoral (la lista nominal y las boletas electorales).

“III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizará a través de planillas que se identificarán con un color diferente, nombre y fotografía del candidato que encabeza la planilla.
2. El período de presentación de las propuestas de trabajo para los aspirantes a concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, será del día...
3. El registro de los candidatos(as) se hará los días... con un horario de... en la casa del pueblo, sede que ocupa el Consejo Municipal Electoral.
4. Las planillas se registrarán mediante una lista de seis ciudadanos propietarios y seis ciudadanos suplentes, el primero de ellos será el candidato a presidente Municipal.
5. Los candidatos a concejales municipales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Solicitud mediante oficio del candidato en el cual presenta la relación que integra su planilla.
 - b. Copia fotostática de la credencial de elector.
 - c. No haber sido sentenciado por delito intencional, presentar constancia de antecedentes no penales.
 - d. Haber cumplido un mínimo de dos servicios o cargos comunitarios para candidatos(as) de la cabecera municipal,

- que deberán acreditarse por constancia expedida por la Autoridad Agraria o Administrativa en funciones.
- e. Haber cumplido un mínimo de dos servicios o cargos para candidatos(as) de las agencias municipales, y de policía, que deberán acreditar por constancia expedida por la Autoridad Auxiliar de su comunidad.
 - f. Los aspirantes que quieran formar parte de las planillas a contender en la elección de concejales municipales del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, deberán estar avecindado(a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
6. La forma de votación será mediante boletas previamente impresas, mismas que contendrán, la fotografía de los candidatos que encabezan la planilla, así como un color que distinga a cada una de las planillas participantes.
 7. En las casillas una vez emitido el voto se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.
 8. Al término de la jornada electoral, las Mesas de Casilla levantarán los resultados de la votación, mismos que serán publicados en cada una de las casillas.
 9. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla se quedarán en poder de los Presidentes de las Casillas y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de estas.
 10. Los Presidentes de las Casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
 11. Una vez que se hayan recepcionado los cuatro paquetes electorales de las casillas instaladas en el patio del palacio municipal, de la casilla instalada en la Agencia de San Martín Sabinillo y de la agencia municipal de Santiago Nuxaño y las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo general de la elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente, mismo que deberá ser publicado inmediatamente, dando a conocer el resultado total de la elección."

C) CONTROVERSIAS

En el año 2013, se presentó inconformidad porque en el cabildo electo no se contemplaron mujeres, por lo que un grupo de ciudadanas acudieron al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala Regional Xalapa (JNI/71/2014, acumulados JNI/72/2017 y JNI/73/2014, SX-JDC-294/2014 y SX-JDC-295/2014), resolviendo realizar una elección donde se garantice su derecho de ser electas a cargos dentro del Ayuntamiento Municipal.

Las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el 9 y 30 de septiembre de 2018, así como la del 23 de diciembre de 2018, en la que decidieron la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento municipal, fueron calificadas como no válida mediante acuerdos IEEPCO-CG-SNI-91/2018 y IEEPCO-CG-SNI-16/2019, respectivamente, porque dichas Asambleas se llevaron a cabo sin cumplir con el principio de certeza, no fue conforme a las normas y acuerdos previos que integran el Sistema Normativo de dicho municipio ni con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud mediante oficio del candidato en el cual presenta la relación que integra su planilla. 2. Copia fotostática de la credencial de elector. 3. No haber sido sentenciado por delito intencional, presentar constancia de antecedentes no penales. 4. Haber cumplido un mínimo de dos servicios o cargos comunitarios para candidatos(as) de la cabecera municipal, que deberán acreditar por constancia expedida por la Autoridad Agraria o Administrativa en funciones. 5. Haber cumplido un mínimo de dos servicios o cargos para candidatos(as) de las agencias municipales, y de policía, que deberán acreditar por constancia expedida por la Autoridad Auxiliar de su comunidad. 6. Los aspirantes que quieran formar parte de las planillas a contender en la elección de concejales municipales del
--	---



	Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, deberán estar avecindado(a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En el 2019 participaron 906 asambleístas. Sin referencia documental de estadísticas de hombre y mujer.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal se desconoce la fecha en la cual empezaron a participar las mujeres ejerciendo su derecho a votar.</p> <p>En el proceso 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas como propietarias y suplentes, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud. en las Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	En el año 2013, se presentó inconformidad porque en el cabildo electo no se contemplaron mujeres, por lo que un grupo de ciudadanas acudieron al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala Regional Xalapa, resolviendo realizar una elección donde se garantice su derecho de ser electas a cargos dentro del Ayuntamiento Municipal.
XI. ELECCIÓN CONTINUA REELECCIÓN	O Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.



XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de inconformidad por el mal manejo de recursos, y se decide mediante asamblea comunitaria.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos. Es escalafonado.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ul style="list-style-type: none"> 1. Ser originarios (as) y vecinos (as) de la comunidad. 2. Cumplir con los servicios a la comunidad, al menos tres cargos para formar parte del Cabildo.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describen los cargos Municipales que existen en el municipio:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Junta Patria. 2. Presidencia Municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Topil Mayor.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Deberán de cumplir con los requisitos de la convocatoria emitida.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO	No se registran.



PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	
---	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	964
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	1192
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	74.23 ⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.565, medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	No especificado
Población Total	3100	Población Hablante de Lengua indígena	381
Población Total de Hombres	1432	Población hablante de Lengua indígena y español	350
Población Total de Mujeres	1668	Población que no habla español	0 ¹⁰
Población de 18 años y más	2156		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, cumpliendo con el principio de universalidad

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

del sufragio y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2019 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas seis mujeres, como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios**

que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus

normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de inconformidad por el mal manejo de recursos.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la

¹¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ